

EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y LA JURISPRUDENCIA.

El decreto de 24 de marzo de 1813 de las Cortes Españolas -que continuó en vigor en México. después de consumada su independencia- indicaba que cuando un juez fallase, a juicio del tribunal *ad quem*, en contra de ley expresa, al revocar su resolución podía imponerle como pena la suspensión del empleo y la obligación de pagar el importe del sueldo de un año de labores (artículo 7).¹ Este decreto no fue solamente una ley escrita, sino una práctica constante y una costumbre procesal en México a lo largo del siglo XIX, tanto en los tribunales comunes como en los federales.

Creado el juicio de amparo, en su práctica se aplicó el decreto de las Cortes de 24 de marzo de 1813. Por ello el texto del artículo 73 del proyecto de ley de amparo -presentado en 1881- en el sentido de que los jueces federales que fallasen contra la Constitución, "o contra su interpretación fijada en cinco ejecutorias de la Corte de manera uniforme", serían castigados con la pérdida del empleo y con prisión si hubiese habido dolo o con suspensión de un año si hubiesen actuado con descuido o imprudencia.

La proposición de Vallarta fue la culminación de un proceso iniciado muchos años antes en las costumbres del foro mexicano y en las ideas de varios juristas. El 14 de enero de 1874, Emilio Pardo publicó un estudio titulado *Jurisprudencia Constitucional*, en el que hacía notar el mayor interés de las sentencias de la Suprema Corte que los análisis abstractos del derecho:

porque a las arduas cuestiones de la teoría se agregan las dificultades consiguientes a la práctica de la más complicada de las formas de gobierno: la República federal... He aquí por qué la jurisprudencia constitucional es acreedora a la más seria y profunda consideración, y por qué hemos creído necesario consagrarle solícito empeño, insertando sentencias y ejecutorias que tengan una conexión cualquiera con el derecho constitucional.²

Agregaba Emilio Pardo,

la práctica de los tribunales es lo que se llama jurisprudencia, que consiste en la consignación de ciertos precedentes, en la fórmula de una regla común para los casos análogos, y puede preguntarse si sucede otro tanto con las sentencias de los juzgados de Distrito y de la Corte Suprema en que se hace más frecuente aplicación del derecho constitucional; o en otros términos, si (estas) sentencias en los casos de amparo, fundan una jurisprudencia especial.³

¹ *Colección de los decretos y órdenes de las Cortes de España que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos*. México Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arevalo, 1829. El decreto de 24 de marzo de 1813 se denominaba "Regla para que se haga la responsabilidad de los empleados públicos" y su capítulo I se refería a los magistrados y jueces, p.67 y ss. Esta recopilación era muy leída por todos los abogados y jueces de México independiente y Vallarta la cita en varios de sus votos y en su estudio sobre el juicio de amparo. El artículo 7 del decreto de 1813 decía: "El magistrado o juez que por falta de instrucción o por descuido falle contra ley expresa y el que por contravenir a las leyes que arreglan el proceso dé lugar al que haya formado a que se reponga por el tribunal superior competente, pagará todas las costas y perjuicios y será suspenso del empleo y sueldo por un año. Si reincidiese sufrirá igual pago y será privado de empleo e inhabilitado para volver a ejercer la judicatura".

² *El Foro*, II, p. 37. Véase *La Suprema Corte de Justicia en la República Restaurada*, México, Poder Judicial de la Federación, 1989, p. 111

³ *El Foro*, op. cit., 37.

Pardo comentaba que el artículo 26 de la ley de amparo de 1869 sostenía que "(las sentencias de amparo) nunca podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes o providencias que las motivaron" y que la "sentencia (no podrá) hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare". En este punto Pardo confundía la fuerza de la jurisprudencia con los efectos particulares -fórmula Otero- de las sentencias.

Concluyó Pardo que los fallos de amparo iban formando un cuerpo de doctrina, aunque no fueran precedentes obligatorios, la cual era parte de nuestro derecho constitucional y la cual tenía enorme influencia:

es dudoso que en los juicios de amparo las sentencias de los jueces federales funden una jurisprudencia constitucional; pero como doctrina constituyen una serie de principios estructurales de indudable valor e influencia para los tribunales en la práctica de la Constitución.⁴

Los juristas mexicanos de la época deseaban certeza en los juicios de amparo y veían necesario estudiar el criterio de los tribunales federales para preveer sus fallos.

El licenciado Luis Méndez escribió un artículo el día primero de enero de 1874, en el cual advirtió la responsabilidad que tenían los jueces del orden común al aplicar por primera vez en la historia de México códigos de lo civil y de procedimientos civiles en el Distrito Federal: "cuánto estudio y qué caudal de conocimientos jurídicos se requieren para hacerlo rectamente, si no lo indicase la novedad misma de la legislación, lo persuadiría el sistema ecléctico seguido en su formación..."⁵ Agregaba que había creado incertidumbre la jurisprudencia adoptada por la Suprema Corte de Justicia Federal debido a los diversos amparos otorgados contra la aplicación del Código de Procedimientos Civiles de 1872, en los juicios que versan sobre contratos celebrados antes de su promulgación. Estos conflictos ocurren frecuentemente ante los tribunales del Distrito y los de los estados regidos por distintas leyes...⁶

La Corte había sostenido que no podía regir el nuevo Código de Procedimientos Civiles de 1872 respecto de actos y contratos celebrados con anterioridad a la fecha en que entró en vigor. Este criterio lo había reiterado numerosas veces. Pero los litigantes y jueces del orden común, aun conociendo este criterio del Alto Tribunal debían someterse al nuevo código procesal civil, pues no podían elegir otro procedimiento,

mientras no venga el amparo, so pena de ponerse en contravención directa con lo que les manda la ley vigente que ha derogado todas las leyes de administración de justicia promulgadas antes del 13 de agosto de 1872.⁷

Méndez estimaba que las consecuencias prácticas de este criterio eran "funestas" para la justicia civil y veía como solución "un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema...".⁸ En ésta década -1870 a 1880- el Alto Tribunal concedía el amparo por violación a garantías tales como la no retroactividad en la aplicación de la ley, pero no tenía el criterio de revisar toda clase de actos y sentencias civiles por inexacta aplicación de las normas.⁹ De todo lo anterior se desprende el interés que despertaban las

⁴ *Ibidem.*

⁵ El juriconsulto Luis Méndez colaboró en la redacción del Código Civil. *Ibidem*, p. 1 y 2

⁶ La jurisprudencia -no obligatoria- que había sentado la Suprema Corte en el amparo contra actos judiciales civiles no se refería a la inexacta aplicación de la ley.

⁷ Las leyes derogadas eran las tradicionales de *Indias de la Novísima Recopilación*, que habían mantenido durante cincuenta años -1821 a 1872- la unidad del procedimiento civil en toda la República, a pesar de la vigencia de la Constitución Federal de 1824 y de 1857 hasta esos años de la Restauración de la República. La destrucción de la unidad en la legislación procesal causó disgusto en muchos juristas, en especial conservadores, como Juan Nepomuceno Rodríguez de San Miguel, Luis Méndez y otros más. Podría afirmarse que el cambio a la legislación procesal fue generalmente repudiado por los litigantes que se habían acostumbrado a manejar la antigua legislación española y que no estuvieron conformes con la nueva tendencia hacia su dispersión en los varios estados de la República Mexicana.

⁸ El cambio que sugería Méndez era que la Corte no declarara inconstitucionales varios artículos de Código de Procedimientos Civiles de 1872.

⁹ La procedencia del amparo contra juicios civiles fue restringida a ciertas garantías como la retroactividad, la de audiencia y otras más, pero no por inexacta aplicación de la ley. Esto ocurría aún en 1876.

sentencias de amparo de la Corte y que ésta, de hecho, estaba creando jurisprudencia. Los abogados principiaron a invocar sentencias del Pleno de la Corte en sus demandas y los ministros, magistrados y jueces mencionaron algunos fallos como precedentes para apoyar sus fallos. Conviene recordar lo que expuso Iglesias en su estudio sobre las facultades del Alto Tribunal en relación al "amparo Morelos" de abril de 1874:

Oportuno será, antes de pasar adelante, llamar la atención respecto de las reflexiones a que se presta el hecho que acabo de mencionar, concerniente a la contradicción de los fallos de la Corte. A la vez que ésta había pronunciado las sentencias de 2 de diciembre de 1871 y de 26 de marzo de 1873, una por unanimidad y otra por simple mayoría, en las que se declaraba que los Estados, en uso de su soberanía, son los únicos que pueden decidir sobre la legitimidad de las autoridades en el régimen interior, sin que a los juzgados de Distrito toque examinar, ni menos decidir sobre la legalidad de las autoridades que funcionan, porque esta ingerencia sería una violación expresa del art. 40 del Código de la República, y que sólo a las legislaturas de los Estados toca, como cuerpo electoral, calificar y apreciar los vicios que haya en la elección de diputados a las mismas, y hacer la declaración relativa a los gobernadores; había pronunciado también las sentencias de 28 de junio de 1872, con excepción de un sólo voto; de 18 de julio de 1872, con excepción de un sólo voto también, de 12 de noviembre de 1872, y de 14 de noviembre, ambas por mayoría, en las cuales se estableció el principio de que cabe en las facultades de los tribunales de la Federación decidir en determinados casos sobre la legitimidad de las autoridades.¹⁰

Iglesias llegó a presentar su renuncia al cargo de presidente de la Corte, pues había sostenido que los "colegios electorales no eran superiores a la Constitución de la República" y el Congreso promulgó la ley de 18 de mayo de 1875 que prohibía a la justicia federal fallar contra las decisiones de los colegios electorales bajo severas penas.¹¹ Sin embargo, Iglesias retiró su renuncia. Entonces el Pleno de la Corte emitió una opinión en el sentido de que la ley de 18 de mayo de 1875 era inconstitucional y que no debía ser acatada.¹²

Este criterio del Alto Tribunal creó un precedente obligatorio y cuando el Juez de Distrito de Jalisco tuvo una opinión contraria y declaró válida la ley de 18 de mayo de 1875, fue suspendido por los ministros de la Corte, lo que revela que el Pleno del Tribunal ejercía el papel de guía en los fallos de los jueces, situación por lo demás lógica, ya que su cargo obedecía a una propuesta en terna del Tribunal al Ejecutivo y el desempeño de su labor estaba sujeta -en su aspecto administrativo- a los acuerdos económicos del mismo Pleno.¹³

La Corte intentó designar -en 1877- a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito ella sola, sin formular ternas. Aunque este intento resultó fallido en esos años, los hechos revelan que el Alto Tribunal deseaba ejercer en la década de 1870 a 1880 un control administrativo cada vez más fuerte sobre los jueces federales y que esto se estaba reflejando en la obligación de acatar el criterio jurídico que sustentaba el Pleno en las sentencias de amparo.¹⁴

Los abogados también invocaron los fallos de la Corte como precedentes. Un ejemplo es el escrito de demanda del licenciado Alfonso Arco de 3 de septiembre de 1877 ante el juez de Distrito de Guadalajara, contra actos del gobernador de Jalisco -que pasó al conocimiento del juez de Colima- quejándose contra una multa o prisión por haber publicado, sin firma, el número 18 del periódico *Juan Sin Miedo*. El abogado Arco invocó una ejecutoria anterior, de 11 de septiembre de 1871, que amparó a Remigio Carrillo contra actos del Gobernador de Jalisco. Esta ejecutoria -citada por el quejoso- decía que "ninguna autoridad, fuera de las señaladas en la misma ley, puede intervenir en asuntos de imprenta

¹⁰ Iglesias, José María. *La cuestión presidencial de 1876 México*, Tipografía Literaria de Filomeno Mata, 1892, pp. 8-12.

¹¹ Iglesias, José María, *op. cit.* p. 12.

¹² Libro de Actas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1875. Acta de 3 de junio de 1875. ASCJN.

¹³ Iglesias, José María, *op. cit.* Véase también la transcripción de un fragmento de esta obra en *La Suprema Corte de Justicia en la República Restaurada*, *op. cit.*, p. 192.

¹⁴ El ministro José María Bautista fue el que propuso que los jueces de Distrito y magistrados de Circuito fueran designados por el Pleno.

y librería; que las autoridades señaladas en esta ley son los ayuntamientos y los jurados...". Ante estos argumentos la Corte concedió amparo el 23 de octubre de 1877.¹⁵ Este ejemplo -entre muchos- revela que los abogados iban creando la jurisprudencia en el sentido de precedentes obligatorios para los jueces federales y para la misma Corte.

El amparo judicial promovido por violación del artículo 14 constitucional, al ser aplicada inexactamente la ley, fue esencialmente resultado de las demandas promovidas por abogados. El escrito del licenciado Ramón Maldonado, el 6 de noviembre de 1877, que impugnaba una sentencia civil del Juez de Primera Instancia de Huamantla indica que eran violadas las leyes del Estado de Tlaxcala y las federales sobre bienes nacionalizados. Decía no pretender que contra

toda sentencia procede el recurso de amparo, porque tal inteligencia se opone a la índole de este recurso, que por ser restrictivo de las facultades de todas las autoridades debe interpretarse en el sentido más limitado... Pero procuraré demostrar que siempre que aparezca de un modo claro y evidente que se atacan los derechos del hombre contra ley expresa procede el recurso de amparo.

El quejoso invocó las obras de José María Lozano y de Castillo Velasco, así como precedentes de la Corte "concediendo varias veces y en diversas épocas amparo contra la violación de garantías causadas en negocios civiles".¹⁶

En realidad, la Corte había aceptado el amparo judicial en materia civil sobre otras bases y por diversos conceptos y no por la inexacta aplicación de la ley. Pero en el amparo del licenciado Maldonado, la Corte falló el 21 de diciembre de 1877 a su favor, por estimar que el juicio versaba sobre bienes y derechos nacionalizados y no le era aplicable la legislación estatal de Tlaxcala, sino leyes federales especiales, "de lo que resulta que en el caso se ha aplicado inexactamente (la ley) y por lo mismo se ha vulnerado la garantía que consigna el artículo 14 de la Constitución...". Este amparo fue aprobado por mayoría de votos, siendo entonces presidente interino de la Corte Ignacio M. Altamirano. Fue tal vez uno de los primeros que se concedían con la tesis de que los jueces aplicaban inexactamente la ley en negocios civiles.¹⁷

Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte en los juicios de amparo habían adquirido eficacia e influencia sobre los jueces de Distrito -aunque no obligatoriedad en el sentido estricto- debido a dos factores: el primero de carácter lógico, pues si las circunstancias de hecho eran semejantes a las que habían sido materia de uno o varios fallos anteriores, debían continuar los mismos principios. El segundo era de naturaleza administrativa, pues los jueces de Distrito eran propuestos en terna por la Corte al Ejecutivo para su designación y el desempeño de su cargo estaba supervisado por el Pleno.

Jacinto Pallares decía en julio de 1877:

La Constitución de 1857 ha venido a ser en manos de la Suprema Corte lo que los libros sagrados en manos de las sectas, es decir, un arsenal de disputas ideológicas... La Corte de Justicia nacional, que hasta ahora no ha sabido crear una jurisprudencia (tan grande es el número de sus ejecutorias en contradicción), ha venido a desprestigiar por completo esa fuente de derecho que se forma de las costumbres del foro... Dentro de poco, esa torre de Babel que se llama "derecho constitucional", se convertirá en un laberinto inexplicable. Ausencia completa de principios fijos y de tradiciones jurídicas, festinación y alarma en las decisiones; preocupación política o espíritu de cuerpo en las controversias; caudal escaso de razonamientos verdaderamente científicos y muchos arranques oratorios sin precisión ideológica...¹⁸

¹⁵ Escrito del señor Alfonso Arco de 3 de septiembre de 1877 -dirigido a la Suprema Corte de Justicia- en el que pide que sea revocada la sentencia de amparo del Juez de Distrito de Colima, en el juicio promovido originalmente ante el Juez federal de Jalisco contra actos del gobernador de este estado. La Corte le dió la razón y revocó, concediéndole el amparo. *Archivo General de la Nación*. Fondo de la S.C.J.N., caja 274 Leg.Exp.16. Galería 5.

¹⁶ Alegato del licenciado Ramón Maldonado de 6 de noviembre de 1877 dirigido a la Suprema Corte a la que pedía fuera confirmado el amparo que le concedió el Juzgado de Distrito de Tlaxcala contra la sentencia que pronunció el juez de primera Instancia de Huamantla, en el Juicio ejecutivo de Ramón Bretón contra Antonio Aldave. A.G.N.: Fondo de S.C.J.N., caja 274 Leg. exp. 49

¹⁷ Véase el expediente anterior. *op. cit.*

¹⁸ *El Foro*. 14 de julio de 1877. p 37.

Estas afirmaciones de Pallares -exageradas al desconocer la labor creadora que había efectuado la Corte en los diez años de la Restauración de la República, cuando no había precedentes en la práctica del juicio de amparo- tenían algo de verdad respecto a las contradicciones de criterio en que había incurrido el Alto Tribunal y eran correctas en cuanto a que las sentencias son fuente de derecho.

En octubre de 1878, Ignacio Mariscal hizo observaciones sobre el proyecto de una nueva ley de amparo a iniciativa del Ministerio de Justicia que estaba pendiente de discusión en el Senado. El proyecto otorgaba la facultad de resolver los juicios de amparo a las segunda y tercera salas, dejando al Pleno de la Corte otras atribuciones. Entonces Mariscal pudo confirmar sus conocimientos de derecho norteamericano y sostuvo la necesidad de dar unidad a los criterios en la interpretación constitucional:

la uniformidad que se desea es la que resulta de ejecutorias precisas de un sólo tribunal, que siempre se supone (pues lo contrario sólo ocurre anormalmente) que respetándose a sí mismo no ha de contradecirse, ni variar la opinión sino en casos muy raros en que se aleguen nuevos fundamentos o intervengan hechos verdaderamente excepcionales. Este, y no otro alguno es el modo de obtener uniformidad en las opiniones autorizadas de la Constitución, y así lo han entendido los americanos cuando las pronunciadas en última instancia, que forman su jurisprudencia, son de su Suprema Corte indivisa y compuesta siempre de los mismos jueces. El número 80 de *El Federalista* a que se refiere Story (cap. cit., párrafo 389), considera que si los tribunales de los trece estados entonces existentes, interpretaran definitivamente la Constitución federal, en vez de hacerlo la Suprema Corte de Justicia de la Unión, eso haría imposible que se fijara su inteligencia y equivaldría a poner en el gobierno una hidra, para sólo obtener contradicciones y confusión. Lo que se dice de esos trece expositores distintos, puede decirse también de dos, que al menos constituirán un monstruo de dos cabezas. Todo lo que no sea un tribunal unico que resuelva finalmente las dudas en la materia, es claro que no puede servir de medio para alcanzar la uniformidad apetecida.¹⁹

Otra idea central de Mariscal fue afirmar que las sentencias de la Suprema corte deberían ser obligatorias para el Ejecutivo y para todos los departamentos gubernamentales, así como, desde luego, para los jueces y magistrados federales y los del orden común. En esto, como en otros puntos, se inspiró en el sistema norteamericano y en la obra de Story. Dijo al respecto:

Ahora bien, es función propia del departamento (sic. creo debió traducir poder) judicial interpretar las leyes y, por los mismos términos de la Constitución, interpretar la ley suprema. Su interpretación, por tanto, se vuelve obligatoria y concluyente para todos los departamentos del gobierno federal y para todo el pueblo, en cuanto sus derechos y deberes emanan de la Constitución y son afectados por ella... No es esto todo. La Constitución lleva más de cuarenta años de estarse observando; y durante este período la Suprema Corte ha ejercido constantemente la facultad de interpretación final no sólo con respecto a la Constitución y leyes federales, sino con relación a los actos, leyes y constituciones de los estados, en cuanto han afectado la Constitución, leyes y tratados de los Estados Unidos. Sus fallos sobre esas cuestiones gravísimas nunca han sido repudiados, ni contradichos o debilitados (impaired) por el Congreso (& 175 comp., 391 O.L.).²⁰

Mariscal estudió en forma directa el sistema norteamericano, y opinaba que en México la jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo debía tener efectos generales, obligatorios para los órganos administrativos y para toda la sociedad, sin que limitara su obligatoriedad a los jueces federales.

Hablaba Mariscal de dos fines de la sentencia de amparo: el inmediato o directo, que consiste en resolver el caso que se presenta, y el indirecto o mediato, que crea, fija e interpreta el derecho público y constitucional, o sea, la jurisprudencia. Las sentencias trascienden sus efectos más allá del caso particular, pues adquieren generalidad al determinar la interpretación o inteligencia que deben tener los preceptos constitucionales, las leyes y los tratados a toda la sociedad. Para Mariscal, la jurisprudencia que creaba la Suprema Corte en los juicios de amparo debía ser obedecida en forma semejante al *stare*

¹⁹ Mariscal, Ignacio. *Algunas reflexiones sobre el juicio de amparo*, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez. 1878.

²⁰ Mariscal, Ignacio, *op. cit.* Cabe subrayar su expresión de que las interpretaciones de la Corte se debían volver obligatorias para "todos los departamentos del gobierno federal y para todo el pueblo", o sea, con efectos *erga omnes*.

decisis norteamericano y se convertiría en un principio obligatorio de carácter general, para autoridades y particulares.

La tendencia que triunfó y se convirtió en ley, limitaba los efectos de la jurisprudencia -como precedente obligatorio- a los jueces federales y no a todos los órganos de gobierno ni a la sociedad. El 28 de octubre de 1881 las Comisiones Unidas de puntos Constitucionales y de Justicia comenzaron a estudiar un nuevo proyecto de ley orgánica presentado por el Ejecutivo Federal el 5 de octubre e inspirado en las bases que formuló el honorable señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia, licenciado Ignacio L. Vallarta, cuyo trabajo es muy completo y digno..". En el proyecto de Vallarta las sentencias de amparo las debía dictar el Pleno, conforme a una revisión de oficio. El artículo 44 expresaba:

las sentencias de la Suprema Corte deben ser fundadas, exponiendo las razones que considera bastantes el Tribunal para fundar la interpretación que hace de los textos de la Constitución y resolviendo las cuestiones constitucionales que se trate...

El artículo 73 del proyecto de ley indicaba,

La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo y con prisión de seis meses a tres años si el juez ha obrado dolosamente, y si sólo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año.

Sin embargo, desde octubre de 1881 -fecha en que la iniciativa fue aprobada por las comisiones del Senado, después de hacer meras correcciones de estilo a Vallarta -hasta su final aprobación, transcurrió un año.²¹ La ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución fue promulgada por Manuel González, entonces presidente de la República y se publicó el 14 de diciembre de 1882.

La interpretación de Vallarta como presidente de la Corte -a diferencia de la opinión de Mariscal que se apoyaba en el *common law*- fue que la jurisprudencia no tenía efectos generales *erga omnes*, sino sólo efectos obligatorios para los jueces de Distrito. Esta tesis perduró desde entonces en México como forma de evitar enfrentamientos del Poder Judicial con los otros dos poderes.

Diez años después de que Vallarta hubiese dado los fundamentos de la jurisprudencia que fueron plasmados en la ley de amparo de 1882, la situación había cambiado respecto a esta institución. El ilustre jurista jalisciense -que seguramente la hubiese defendido con gran brillo e inteligencia- estaba ya envejecido y murió a fines de 1893. De esta suerte, no hubo un digno defensor para que persistiera, debido a las dificultades por las que atravesaba en el último decenio del siglo XIX.

Una primera dificultad que determinó la crisis de la jurisprudencia, consistió en que el amparo civil contra autos, interlocutorias y sentencias definitivas -incluso fallos de casación- había creado un caos en cuanto a criterios del alto Tribunal y un aumento enorme de sus sentencias -reflejado en las estadísticas- y serios errores respecto a su publicación en el Semanario Judicial de la Federación. O sea, que era difícil seguir la pista de las "cinco ejecutorias de la Corte de manera uniforme". Entonces resultaba injusto y cruel el castigo contra los jueces de Distrito: "pérdida del empleo y prisión" si hubiese habido dolo, o "suspensión de un año si sólo hubiesen actuado con descuido".

El *Semanario Judicial de la Federación* fue creado por decreto del presidente Benito Juárez de 8 de diciembre de 1870, para dar a conocer las decisiones de la Suprema Corte a partir de que fue restablecido el orden jurídico republicano en 1867, al término de la Intervención y el Imperio.

El *Semanario Judicial de la Federación* principió a publicar la llamada jurisprudencia histórica en 1871, cuando inicia la Primera Epoca y dejó de hacerlo en diciembre de 1875, por razones administrativas y financieras, así como por incidentes históricos tales como el levantamiento de Tuxtepec, encabezado

²¹ El proyecto de Vallarta fue aprobado por el Congreso de la Unión de 1882. *Diario de Debates de la Cámara de Senadores. Décimo Congreso Constitucional*, III, México, 1885, pp. 148-162 *Diario de Debates de la Cámara de Diputados, Undécima legislatura constitucional*, México, Luis G. Horcasitas, Sesión de 9 de diciembre.

por Porfirio Díaz. En esta Primera Epoca, la publicación de los criterios jurídicos era imprecisa y a veces no existía publicación. Sus deficiencias eran llenadas por *El Derecho*, una excelente revista que forma parte del legado histórico-jurídico y cultural de México.

Entre 1875 y 1880 no apareció el *Semanario Judicial de la Federación* y fue una lástima, ya que la Corte tuvo una labor excelente cuando fue Ignacio Luis Vallarta su presidente y existían ministros de la altura de Altamirano, Ignacio Ramírez, José María Bautista y otros más que integraron -tal vez- la mejor magistratura que haya tenido México en el siglo XIX.

Sin embargo, en estos cinco años la laguna que existía por falta del *Semanario* fue llenada por un extraordinario periódico, *El Foro*, el cual aparecía diariamente y era leído con avidez por todos los mexicanos de mediana cultura y no sólo por juristas. Este diario, legítimo orgullo de la cultura jurídica y política en la historia de México, daba noticias sobre sentencias federales de todos los lugares del país, desde Baja California hasta Yucatán, incluyendo los nombres de los jueces y magistrados, así como alegatos de los abogados más distinguidos. Una sección especial se refería a estudios doctrinales, otra a "hechos diversos". De especial importancia era su editorial. Por ejemplo, el martes 3 de julio de 1877 decía que "si la jurisprudencia es indispensable para completar el estudio del derecho, lo es también a condición de que puedan conocerse los casos para poder apreciar la verdadera importancia de cada decisión. Más todavía: es preciso facilitar su estudio colocándolos en orden cronológico, haciendo la crítica de su contenido para ver si se han observado las leyes y los principios a que deben arreglarse"²²

El Foro decía ser "Periódico de Jurisprudencia, Legislación y Ciencias Sociales", lo que era cierto, pues no solamente publicaba sentencias, sino también leyes y decretos de importancia, ya sea del orden federal o común. También agregaba estudios sociales: sobre el jurado por ejemplo. Otras ocasiones examinaba problemas de criminología y hacía traducciones del inglés, francés o italiano e incluso del alemán. Los estudios eran salpicados con algunos comentarios sobre nombramiento de jueces y magistrados, los que supuestamente habían sido electos de manera popular. De esta suerte, resulta más ameno leer este periódico que el texto del *Semanario Judicial de la Federación*, el que no fue publicado en estos primeros cuatro años del porfirismo.

En enero de 1881 fue reanudada la aparición del *Semanario*. Surge así su Segunda Epoca, integrada por diecisiete volúmenes que terminan en diciembre de 1889. Es decir, cubre el período en que fue presidente de la República Manuel González y aquél en que quedó fortalecido Porfirio Díaz. En esta Epoca, el *Semanario* utiliza una excelente técnica jurídica para dar a conocer los criterios del Alto Tribunal. Cada sentencia está precedida de interrogantes, tantas como los criterios que sustentaba al fallar un negocio. De esta suerte, su lectura era un valiosísimo auxiliar para los abogados, estudiosos de la política y del derecho, así como -desde luego- para aquellos que impartían justicia. Fue durante la Segunda Epoca cuando Vallarta expone sus ideas sobre lo que debía ser la jurisprudencia obligatoria: cinco criterios sustentados de manera uniforme, o sea, sin interrupción. La idea de Vallarta era correcta, porque estaba apoyada -en 1881 y 1882- en una correcta publicación del órgano oficial de la Corte.

Sin embargo, la Segunda Epoca hace crisis y el *Semanario* principia su Tercera Epoca en 1890, cuando los fallos de la Corte sufrían una explosión debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal. Los criterios principian a ser excesivos, vagos, a veces contradictorios. El *Semanario* contiene un excesivo número de votos particulares, de ministros que deseaban hacerse notar por su cultura o por su criterio, pero con frecuencia no aparece después el texto de los fallos de la Corte y se ignora si fueron votos disidentes. Refleja la Tercera Epoca cierta dispersión en sus criterios y falta de claridad respecto a si existe o no la uniformidad de cinco ejecutorias que exigía la jurisprudencia para ser obligatoria. En

²² *El Foro*, Segunda Epoca, No. 1, Sección "Editorial", p. 1, Imprenta de Jens y Zapiain, Calle de San José el Real, número 22, México, Núm. 22, 1877.

diciembre de 1897 concluye esta Tercera Epoca que contiene doce tomos, lo que coincide con la entrada en vigor del Código de Procedimientos Federales.²³

La Cuarta Epoca del Semanario comienza en enero de 1898 y termina en agosto de 1914, la que tiene cincuenta y dos volúmenes. Para fines de siglo, el sistema de interrogantes -que muy bien aclaraban los criterios del Alto Tribunal- casi se pierde totalmente. Las fechas están señaladas erróneamente, pues hay volúmenes de un año que contienen fallos atrasados y otros de años posteriores. Por ejemplo, el primer volumen de la Cuarta Epoca -de 1898- contiene documentos de 1901.

Bajo estas circunstancias, el Código de Procedimientos Federales de 1897 declaró que "la jurisprudencia que forman los tribunales federales no tendrá fuerza obligatoria" y será considerada sólo como especulación científica. El artículo 51 decía: "Los tribunales no podrán hacer declaraciones generales en autos, aclarando, modificando o derogando las leyes vigentes". Este precepto fue publicado en el Título Preliminar que entró en vigor el 14 de noviembre de 1895.

Hubo otras razones para que desapareciera la jurisprudencia, además de las antes apuntadas.

Esta institución había surgido entre 1868 y 1882 bajo las ideas de Vallarta, Mariscal, Iglesias y otros juristas liberales que habían estado influidos por *stare decisis* del sistema del *common law* norteamericano. Fueron decisivos en su creación tanto la obra de Vallarta *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus*, como el opúsculo de Ignacio Mariscal *Algunas reflexiones sobre el juicio de amparo*. La iniciativa de ley de amparo del ministro de Justicia, Ezequiel Montes, así lo dice el 4 de octubre de 1881, a la que se ha hecho referencia con anterioridad.

Sin embargo, en la última década del siglo XIX la influencia jurídica estadounidense había sido opacada por la del derecho francés, en especial por la práctica de la casación. La jurisprudencia principió a ser vista como una imitación artificial del *common law* ajena a las raíces europeas que tenía México.²⁴ Pero trece años más tarde, en el Código federal de 26 de diciembre de 1908, fue restablecida la jurisprudencia para quedar definitivamente en nuestro derecho.

²³ Véase el artículo del Lic. Luis Felipe Santamaría González "Difusión jurisprudencial de la Suprema Corte", en el diario *Excelsior*, Tercera parte de la Sección A, pág. 41 y 42-A, del martes 26 de mayo de 1992.

²⁴ Rabasa llegó a decir así:

"... la jurisprudencia, ¡lo que en suma es tan extravagante como intentar un *common law* establecido por estatutos! Cinco ejecutorias sucesivas uniformes de la Corte hace jurisprudencia; los jueces de Distrito deben someter a ella sus resoluciones, con tal que hayan sido aprobadas por nueve o más votos; la Corte también debe respetarlas, salvo cuando tenga motivos para pasar sobre ellas, pero en este caso ha de expresar las razones del desvío; las partes pueden alegar la jurisprudencia y entonces la Corte tiene que resolver expresamente sobre esa alegación. Es el artificio de la ley valorizando la respetabilidad de las resoluciones para establecer lo consuetudinario, lo espontáneo, lo que brota de la naturaleza misma. Algo como un procedimiento industrial para falsificar vino añejo con el de la última cosecha y dar al público un producto fraudulento y nocivo...". *El juicio constitucional*, Op. cit., p. 310.